

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de 2024.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio N° 185/

Proceso: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**
Radicado: **760013103018-2024-00005-00**
Accionante: **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.
NIT. 800113955-6**
Accionado: **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A. NIT. 805021222-9**

Mediante auto interlocutorio No. 104 de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se requirió a la parte demandante para que corrigiera la demanda presentada, habida cuenta que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos para que las facturas electrónicas sean consideradas títulos valores.

El apoderado judicial de la Empresa de Servicios Especiales de Transporte MAMONAL S.A.S., en escrito de subsanación de demanda manifiesta que las facturas 20209, 20218, 20361, 20525, 20661, 20888, no cuenta con el recibido físico, porque estas fueron enviadas al correo indicado por Transportes Especiales AMB, no obstante no aporta los soportes o constancias de envío al adquiriente de cada una de las facturas generadas, por lo que no se puede determinar si efectivamente fue recibida por la parte ejecutada y en qué fecha, lo que claramente va en contravía de lo preceptuado en el Código de Comercio, el cual establece en su artículo 774 como requisito, numeral 2, *"La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"*; es decir que, si no se aporta prueba de su envío por el canal que refiere el demandante, no se puede determinar la fecha de recibido, ni el

correo electrónico al cual fue enviado, y si este coincide con el correo para recibir notificaciones comerciales del adquirente en tratándose de una persona jurídica, o que fuera el pactado por las partes para este tipo de correspondencia; en consecuencia no se estaría frente a un título del que pueda predicarse la aceptación tácita, como lo esgrime el ejecutante, por cuanto ni siquiera reúne los requisitos de la precitada norma para tener carácter de título valor.

Con respecto a las facturas electrónicas TMFE 53, TMFE 237, TMFE 360, TMFE 602, TMFE 807, el demandante indica que operó la aceptación tácita, por cuanto la DIAN no reporto ninguna novedad de rechazo o inconsistencia, aportando pantallazo de SU sistema donde se evidencia que el envío de cada factura fue exitoso y las constancias de las transacciones realizadas con el tercero Transportes Especiales AMB.

En tal sentido la sentencia referida por el ejecutante, indica:

*Como se desprende del artículo 29 de la Resolución 042 de 5 de mayo de 2020, la entrega de la factura puede hacerse de forma electrónica o física. Si es electrónica, **puede remitirse el «formato electrónico de generación», junto con el documento electrónico de validación, o, el digital de la representación gráfica de la factura**, que es una «imagen» de la información consignada en el formato XML, resultado de la conversión de dicho formato a pdf, .docx, u otros formatos digitales con la inclusión del código bidimensional QR15, el cual permitirá su verificación en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN. **Y cuando es física, se enviará la impresión de la representación gráfica**. Lo anterior, dependerá de si el adquirente es o no facturador electrónico.*

Luego, si el emisor del documento es facturador electrónico, la factura deberá remitirse de forma electrónica, a). «por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa», o b). por otros medios de «transmisión electrónica», si la entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente. En ambos casos, el formato electrónico de generación y el documento de validación deben ser incluidos

Ahora, si el adquirente no es facturador electrónico, éste decidirá el canal por el cual quiere que se le entregue la factura. Si es físico, será a través del envío de la impresión de la representación gráfica de la factura. Si es electrónico, así: a). por el correo que suministró al facturador electrónico, en el formato digital de representación gráfica; b). mediante el mismo medio, en formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación, incluidos en el contenedor electrónico; c) por otros medios electrónicos, a través del envío de las piezas señaladas en su formato original o en el digital de representación gráfica. En caso de que el adquirente no informe el medio de entrega de la factura, ésta se hará de forma física, con la impresión de la representación gráfica.

De la jurisprudencia aludida se tienen que si bien es cierto que la factura electrónica se puede enviar al adquirente a través de otros medios de transmisión electrónica, no obra prueba

de ello en los anexos de la demanda, ni en el escrito de subsanación, solamente se evidencia el documento formato factura electrónica de venta, sin el adjunto del documento electrónico de validación expedido por la DIAN, ni el formato original de XML convertido (representación gráfica de la factura), ni el soporte de envío al correo electrónico del adquiriente (gerenteadministrativo@acaritda.com). De las constancia allegadas como prueba, se refleja la contabilidad interna del estado de cuentas por cobrar en el periodo 01/01/1900 - 25/01/2023, certificados de retención en la fuente 31/12/2020, informe final de las operaciones del Consorcio AMB, actuaciones que reflejan los negocios entre las partes, empero no imputables a las aludidas facturas, ni mucho menos es información que constituyan título valor, por lo tanto, no puede tenerse como subsanado los defecto enrostrado de las facturas electrónicas de venta Nos. TMFE 53, TMFE 237, TMFE 360, TMFE 602, TMFE 807.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.**, contra **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, déjense las anotaciones respectivas en el libro radicador y téngase por devuelta la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

AK